



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

Nº 159-2026-GRA/CR

Huaraz, 04 de agosto de 2026.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional el día jueves 03 de agosto de 2026, en atención a la CONVOCATORIA Nº 09- 2026-SE-GRA-CR/CD, de fecha 26 de agosto del 2026; visto y debatido el **INFORME Nº 0010-2026-GRA/CR-YRPT**, presentado por la Consejera Regional Yanet Rosario Pinto Toledo (en adelante La Consejera); y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 9 y 31 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, así como, con lo señalado en el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR); y, el artículo 4 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional Nº 004-2023-GRA/CR (en adelante RIC);

Que, conforme al artículo 13 de la LOGR, modificado por Ley Nº 29053, el Consejo Regional: *“Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)”*; de igual forma, el artículo 15 de la indicada norma regional, modificada por Ley Nº 31812, establece, respecto de las Atribuciones del Consejo Regional, las de: *“a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k) Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional (...)”*; norma legal concordante con el artículo 2 y con los numerales 1) y 17) del artículo 35 del RIC, así como, con el artículo 7 y, los literal a) y k) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 007-2025-GRA/CR; para tal efecto dictan Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo Regional, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la LOGR;

Que, el artículo 16 de la LOGR, modificado por Ley Nº 31433, señala como derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: *“(...) b) Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general, sin necesidad de comunicación previa. (...) e) Pedir los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función a los órganos de la administración del gobierno regional, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente general regional (...)”*; disposición legal concordante con el numeral 6) del artículo 24 del RIC;

Que, el artículo 75 de la LOGR, respecto al régimen de fiscalización señala: *a. Fiscalización.- El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley*"; dispositivo legal concordante con el artículo 6 del RIC que, con respecto a la Función de Fiscalización, establece: *(...) 6.3. La función fiscalizadora de los (as) Consejeros (as) Regionales es irrestricta, directa, o a través de comisiones ordinarias, investigadoras, especiales, conformadas mediante acuerdos; no será condicionada a ninguna legislación o dispositivo legal que no sea el presente Reglamento, ni puede ser materia de limitación, retardo, obstrucción por ninguna autoridad, funcionario o servidor público gubernamental, o persona natural o jurídica, bajo responsabilidad, conforme lo prescribe el presente Reglamento, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y normas conexas. 6.4. La fiscalización individual o mediante comisiones, así como las investigaciones, se inician y desarrollan, de oficio o a petición de parte, a través de pedidos o requerimientos de información a las autoridades, funcionarios, servidores y órganos del Gobierno Regional de Ancash, quienes deberán atender con prioridad los pedidos formulados y responder por escrito y documentadamente, para buscar el esclarecimiento o la verificación de los hechos (...)*";

Que, mediante escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2026, el señor Eyder Frank Pérez Alcántara, en su calidad de Presidente de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) de la Institución Educativa Inicial (I.E.I.) N° 122 – Huarupampa, formalizó ante el despacho de la Consejera Regional, una solicitud de intervención y fiscalización. El peticionante denunció una serie de presuntas irregularidades atribuidas principalmente a la Directora del plantel, la Prof. Mary Paucar Jara, detallando cinco hechos concretos que se analizan en el informe de vistos;

Que, en mérito al análisis de los hechos y la documentación recabada durante la actividad de fiscalización, el indicado informe consigna las siguientes conclusiones:

1. Se advierten presuntos actos de hostilidad laboral contra la docente Edith Ramírez Norabuena, consistentes en las acciones descritas en el expediente N° 232: ingresos indebidos a aulas, filmaciones sorpresivas, apertura de refrigeradora y vaciado de tacho de basura para inspeccionar desechos. La existencia de un procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la UGEL Huaraz, informado en la reunión del 27 de mayo de 2026, constituye un elemento objetivo que sustenta la presunción de que los hechos denunciados han sido considerados con mérito para ser investigados por la autoridad competente.
2. Se ha corroborado la información sobre la desaparición de productos del Programa de Alimentación Escolar, hecho que la Directora admite implícitamente en su descargo al señalar que la pérdida ocurrió "posiblemente" durante un traslado. Al ser la Directora Presidenta del CAE (numeral 5.1.1 de la R.V.M. N° 030-2024-MINEDU), le corresponde la responsabilidad de supervisar y reportar cualquier sustracción (numeral 5.1.3, literal h de la R.V.M. N° 030-2024-MINEDU). Esta situación, sumada a la denuncia formal ante la UGEL (Expediente N° 11801) y el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, configura presuntos indicios de negligencia en la administración del PAE, sin perjuicio de las investigaciones que determinen la responsabilidad penal por la sustracción.
3. La negativa de la Directora a entregar copias de la documentación clave del PAE (libro de actas, actas de inventario y PECOSAS), bajo el argumento de que los originales "permanecen bajo custodia documental", constituye presuntos indicios de obstrucción a la transparencia y de incumplimiento de sus deberes de información. En tal sentido, si bien los documentos originales deben permanecer en custodia de la institución, la Directora estaba obligada a proporcionar copias simples, fedateadas o certificadas a quienes las solicitaran, en mérito al derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por el artículo 11°, literal b), del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 021-2019-JUS.
4. Se han advertido presuntos actos de vulneración de los derechos fundamentales de los menores (intimidad e interés superior del niño, artículo 2°, inciso 7 y artículo 4° de la Constitución) y de la normativa que regula el PAE (numeral 5.1.5, literal e de la R.V.M. N° 030-2024-MINEDU), al permitir que una madre del CAE realice grabaciones no

consentidas de niños del Aula Celeste, interrumpiendo las horas pedagógicas. La función del CAE no contempla la grabación de menores (Cuadro N° 2 de la R.V.M. N° 030-2024-MINEDU), lo que evidencia presuntos actos de falta administrativa por parte de la Directora al permitir estas acciones.

5. La Asamblea General de APAFA del 17 de mayo de 2026 y los hechos denunciados evidencian presuntos actos de un clima de conflictividad institucional que ha afectado la relación entre la Directora, las docentes y los padres de familia, lo que podría constituir un incumplimiento del deber de promover un clima de trabajo armonioso, consagrado en el literal b) del artículo 55° de la Ley General de Educación, cuya determinación corresponde a la autoridad competente.
6. La solicitud de garantía del debido proceso y principio de legalidad presentada por la Directora, Prof. Mary Paucar Jara, ha sido analizada a la luz del marco constitucional y legal aplicable. Se concluye que la función fiscalizadora ejercida por la suscrita Consejera Regional es legítima, constitucional y legal, enmarcándose en las atribuciones conferidas por el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 27867 y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash. No existe, por tanto, coacción, intimidación política ni interferencia en las competencias de la UGEL Huaraz toda vez que la fiscalización se ha realizado en estricto cumplimiento del deber funcional de atender denuncias ciudadanas sobre asuntos de interés público, sin exceder las competencias del Consejo Regional.
7. El presente Informe de Fiscalización no constituye una resolución sancionadora ni determina responsabilidad alguna. Su finalidad es identificar presuntos indicios que deben ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes (Secretaría Técnica del PAD de la UGEL Huaraz, OCI de la DRE Ancash, y, de ser el caso, Procuraduría Pública Regional), para que, en el marco de sus atribuciones, evalúen el inicio o continuación de los procedimientos que correspondan. En dichas instancias, deberá respetarse en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia de la Directora, correspondiendo a la autoridad competente determinar, con arreglo a ley, su responsabilidad administrativa, de ser el caso.
8. El ejercicio de la función fiscalizadora por parte de la Consejera Regional no constituye, en modo alguno, una interferencia en las competencias del sector Educación, toda vez que responde a la legítima atención de una denuncia ciudadana sobre presuntas irregularidades en la administración de recursos públicos y la protección de derechos fundamentales de menores, materias que, por su naturaleza, son de interés público y, por tanto, se encuentran comprendidas dentro del ámbito de fiscalización del Consejo Regional, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27867 y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash.

Que, como resultado del análisis y de las conclusiones contenidas en el **INFORME N° 0010-2026-GRA/CR-YRPT**, La Consejera RECOMIENDA al Pleno del Consejo Regional, emitir un Acuerdo de Consejo Regional aprobando el indicado informe, en los términos allí señalados;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional, según lo establecido en el artículo 39 de la LOGR y sus modificatorias, es el acto administrativo a través del cual el Consejo Regional expresa su voluntad institucional, adoptando decisiones dentro del ámbito de sus competencias, especialmente en el ejercicio de su función fiscalizadora y de control político, con efectos jurídicos concretos, sobre asuntos internos del propio Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional; disposición legal concordante con lo señalado en el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5 del RIC y cuya promulgación, publicación y vigencia se encuentra regulado en el artículo 111 de la indicada norma reglamentaria;

Que, en ese sentido, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional, de fecha 03 de setiembre del presente año, se pone a consideración del pleno del consejo el **INFORME N° 0010-2026-GRA/CR-YRPT**, presentado por La Consejera, a efectos de ser sustentado y debatido. Concluida la sustentación y deliberación, cuyos oradores e intervenciones se

encuentran registrados en el Acta de dicha sesión, el indicado informe es sometido a votación a mano alzada, siendo **APROBADO** por **UNANIMIDAD**;

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Consejo Regional en su Octava Sesión Ordinaria y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el **INFORME N° 0010-2026-GRA/CR-YRPT**, presentado por la Consejera Regional por la Provincia de Huaraz, Yanet Rosario Pinto Toledo, que contiene los resultados de la fiscalización a la I.E.I. N° 122 – Huarupampa y su Directora, la Prof. Mary Paucar Jara.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente Acuerdo de Consejo Regional y de todos los actuados a la **Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Huaraz**, a fin de que sean **puestos a disposición de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**, para que, en el marco de sus competencias y autonomía funcional, evalúe su pertinencia como medios probatorios en el procedimiento administrativo disciplinario ya iniciado contra la Directora de la I.E.I. N° 122, Prof. Mary Paucar Jara, respecto a los siguientes presuntos indicios:

- 2.1. Sobre los presuntos actos de hostilidad laboral contra la docente Edith Ramírez Norabuena (Expediente N° 232).
- 2.2. Sobre la presunta negligencia en la administración y custodia de los productos del PAE, ante la desaparición de bienes y la denuncia por presunto hurto (Expediente N° 11801), evaluando el incumplimiento de sus funciones como Presidenta del CAE (numerales 5.1.1, 5.1.3 literal h, 5.1.4 literales 5 y 6 de la R.V.M. N° 030-2024-MINEDU).
- 2.3. Sobre la presunta obstrucción a la transparencia evidenciada por la negativa a entregar copias de la documentación solicitada (libro de actas del PAE, actas de inventario y PECOSAS), contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y por el artículo 11°, literal b), del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 021-2019-JUS.
- 2.4. Sobre la presunta vulneración de los derechos de los menores al permitir grabaciones no consentidas en el Aula Celeste (artículo 2°, inciso 7 y artículo 4° de la Constitución; numeral 5.1.5, literal e de la R.V.M. N° 030-2024-MINEDU)

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del presente Acuerdo de Consejo Regional y de todos los actuados al Órgano de Control Institucional (OCI) de la Dirección Regional de Educación de Ancash, para que, en el marco de sus competencias conferidas por la Ley N° 27785, evalúe la implementación de las acciones de control que correspondan respecto a la posible debilidad en los controles internos de la institución educativa, que habría permitido la pérdida de alimentos y la obstrucción al acceso a la información pública.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente Acuerdo y sus actuados al **Presidente de APAFA, Sr. Eyder Frank Pérez Alcántara**, y a la **Directora de la I.E.I. N° 122 de Huarupampa, Prof. Mary Paucar Jara**.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR CONCLUIDA la presente actividad de fiscalización.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el portal web institucional www.regionancash.gob.pe y demás medios que correspondan para su difusión.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DALÍ ESPINEL GARCÍA DURÁN
Consejero Delegado del Consejo Regional de Áncash



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Áncash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://std.regionancash.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8F0t4V2gnS%2FvrS3j2S9pla3f3CPwKd6vX9%2FcXzPrc%2BiYFKjj2CkZVNmm6mFtV10gl7gw9Y%3D>